

1Santiago, doce de marzo del año dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) Se suprimen los motivos undécimo al décimo sexto y del vigésimo octavo al trigésimo sexto.
- b) En el considerando vigésimo séptimo se elimina a contar de las palabras: “” por tales razonamientos.....” hasta el final del mismo y se sustituye la coma por un punto aparte luego de la expresión “social”

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**PRIMERO:** Que se ha alzado en apelación la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado que acogió las excepciones de pago, de prescripción y rechazó la demanda por no haberse acreditado la procedencia del daño moral como sustento de la acción de indemnización de perjuicios deducido en contra del Fisco de Chile.

**SEGUNDO:** Que en relación a la excepción de pago, el Fisco la ha fundado en que el actor ya ha sido indemnizado a través de diversos medios de reparación, los que detalla en su contestación de demanda, las que han implicado realizar grandes inversiones económicas por parte del Estado, por lo que estas harían improcedente que nuevamente se procediera al pago de una nueva indemnización.

**TERCERO:** Que al efecto cabe tener presente que si bien se han dictado leyes como la N°19.123, que han dispuesto diversas prestaciones y compensaciones para quienes han sido reconocidos como víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la demandante; sin embargo, todos aquellos beneficios entregados, en ningún caso, han constituido una real reparación del eventual daño ocasionado.

**CUARTO:** Que en efecto, los beneficios otorgados por las referidas leyes, dicen relación con aportes económicos que de alguna manera han satisfecho la mantención, educación y salud de quienes se



han visto favorecidos por tales beneficios, pero jamás, han podido suplir el dolor que le ocasionó la situación que le correspondió vivir durante el período como prisionero político en un campo de concentración y a la que tendría derecho si se acredita dicha aflicción o dolor.

**QUINTO:** Que por lo anterior, esta Corte es del parecer que no concurren los presupuestos para entender que, en la especie, se configura la excepción de pago alegada por el Fisco de Chile.

**SEXTO:** Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios, estos sentenciadores comparten los argumentos esgrimidos en el fallo que se revisa, en el de sentido que, no existe norma legal que reconozca la imprescriptibilidad de esta acción; por lo que al concurrir los presupuestos legales, debe necesariamente que esta acción se encuentra prescrita, tal como se analiza latamente en los motivos décimo séptimo al vigésimo séptimo del fallo en estudio.

**SEPTIMO:** Que al haberse acogido la excepción de prescripción, resulta inoficioso entrar a analizar los presupuestos de la acción indemnizatoria así como los medios de prueba que se hayan rendido por las partes al efecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, escrita de fojas 359 a fojas 387, que acogió la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile y se declara, en cambio, que ésta queda rechazada.

**II.-** Que **se confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.**

**Civil N° 4910-2018.**

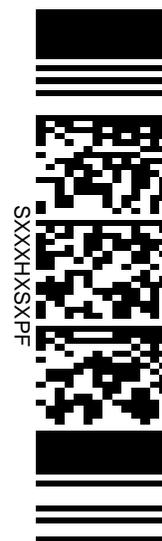


Pronunciada por la Segunda Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, doce de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.